



Señor(a)

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

PURIFICACIÓN - TOLIMA

E. S. D.

Rad. No. 2020-00031-00 (R.I. 6387)

Ref.: SUCESION SIMPLE E INTESTADA

Causante: JOSE JOAQUIN TAVERA

Interesado: HUGO JAVIER TAVERA ÑUSTES

En mi condición de apoderado del señor **HENRY TAVERA CASTAÑEDA** a la Señora Juez con todo respeto por el presente escrito manifiesto que Interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 15 de Julio de 2022 a efectos se Revoque en su integridad la providencia cuestionada, para que en su lugar se dé tramite positivo a la anterior petición de secuestro de los bienes objeto de inventario, y para negar lo peticionado entre otros argumentos considero ser *“improcedente la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la sucesión”* teniendo como sustento que el proceso ya se encuentra terminado mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021 que aprobó el trabajo de partición por lo que ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al proceso; decisión que acato pero que no comparto por las siguientes razones:

1. El artículo 509 numeral 7° del C.G.P. establece lo siguiente: *“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

7. *La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregara luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.”.

2. El artículo 512 del C.G.P. (**Entrega de bienes a los adjudicatarios**) *“La entrega de bienes a adjudicatarios se sujetara a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.”.*

- Si bien es cierto que en el proceso de sucesión se dictó sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, también es cierto que por efectos de la misma, en la parte resolutive numerales Segundo y Tercero, se ordenó registrar el trabajo de partición y su consecuente protocolización en la notaria de este lugar; actos que a la fecha no se ha podido materializar precisamente por la negativa del heredero HUGO TAVERA quien no se ha querido poner de acuerdo con mi representado para



consumar dicho trámite; pues como lo indique en memorial anterior, el mencionado herederos no le asiste intereses en realizar tales actuaciones porque de hecho esta posesionado de los bienes explotándolos de su propia cuenta y desconociendo en absoluto los derechos de mi representado como heredero, que es la motivación que le asiste a la parte para solicitar la diligencia de secuestro.

- De acuerdo a la interpretación del texto de las normas antes citadas, el proceso de sucesión como tal, culmina con el registro y protocolización de la sentencia allegando tales actuaciones al proceso y dejar las constancias de ello en el expediente como lo cita el párrafo final numeral 7 del artículo 509.
- De otra parte debe tenerse en cuenta que el despacho decreto la medida cautelar de embargo y secuestro mediante auto del 30 de julio de 2021 y comunicada a la Oficina de Registro por oficio No. 748 del 12 de agosto de 2021, es decir, con antelación a la fecha en que se profirió la sentencia (18/11/2021), razón por la cual debe considero procedente la medida de secuestro, máxime que a la fecha no se ha podido registrar el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo por las circunstancias antes indicadas.
- Si ya se hubiera registrado la partición muy seguramente que no se hubiera solicitado la práctica de la diligencia de secuestro, si no, que se estaría solicitando del juzgado la entrega de los bienes en cuanto derecho corresponde a mi representado, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 512 *Ibídem*; pues si dicha medida no se practica muy seguramente no se va a registrar esta partición a futuro como ocurre en el presente caso.

De la señora Juez,



CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO
C. C. No. 93.201.396 de Purificación (Tol.)
T. P. No. 72.253 del C. S. J.